DICTAMEN | 193

Expte. 0365-8-95.Fiscalía de Estado Dr. Pedro
R. Guiroga S/Con carácter de
urgente los antecedentes que
pudieran existir relacionado
con el Decreto Nº 3172/94.-

SEMORA MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS:

En las presentes actuaci<mark>ones</mark> se solicita la intervención de esta Asesoría Letrada d<mark>e Go-bierno para que emita dictamen respecto a la Observación Legal contra el Decreto NO 3172/94, por el cual se ratifica el Acta Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Economía y la Asociación Trabajadores del Estado.</mark>

Cabe consignar que el 23 de Diciembre de 1994, los Organismos mencionados ut-supra suscribieron dicha acta en virtud de la cual el Gobierno reconoce la deuda que por mora en el depósito de retencion<mark>es de</mark> cuotas y contribuciones correspondientes a los meses de Abril a Octubre/94, inclusive, registra como agente de retención, ante la A.T.E., conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 23.540, fijando un cronograma de pago. A su vez esta Asociación renuncia a las acciones judiciales e intereses, gastos, costas y cualquier otro reclamo que pudiere corresponderle, referidos al período antes expresado. Además el Gobierno se compromete a hacer efectivo el monto correspondiente a las retenciones del mes de Octubre de 1994 mediante Cheques N9s 26835076 y 26835077 y a cancelar las retenciones del mes de Noviembre de 1994 en el transcurso del mes de Enero de 1995.

Con fecha 24 de noviembre de 1995, mediante Resolución Nº 210-CGP-95, la Contaduría General de la Provincia efectúa Observación Legal al Decreto mencionado (3172/94) por considerar que la deuda comprendida en el Acuerdo no fue liquidada, controlada, ni intervenida administrativamente por los Organismos dispuestos por la legislación vigente (Ley 3784, 5557 y Ley de Contabilidad), además se ha obviado la intervención de Fiscalía de Estado, habida cuenta de que la cuestión analizada refiere a derechos litigiosos, vulnerando el principio contenido en el art. 49 inc. '2' y '3' de la Ley 5558.

A fs. 55/56 se ha expedido sobre la cuestión aquí planteada la Asesora Letrada del Ministorio de origen, sosteniendo que debe rechazarse la Observación Legal de la Contaduría por extemporánea.

Analizadas las actuaciones, cabe consignar que disentimos respetuosamente con la Asesora preopinante, respecto a la extemporaneidad de la Observación Legal del Organismo de Contralor. En efecto, como ya ha dicho esta Asesoría Letrada de Gobierno en numerosas oportunidades, la facultad de Observación Legal que la ley otorga a la Contaduría General de la Provincia (Leyes 2139 y 2153,

art. 869 inc. 'm') puede ser ejercida únicamente por el Contador General en forma privativa (art. 1029) para lo cual posee quince días de plazo. Dicho plazo debe contarse desde que éste toma conocimiento oficial del acto administrativo en cuestión (art. 1029), debiendo interpretarse que esto ocurre cuando el acto es publicado en el Boletín Oficial o cuando el expediente es intervenido por el Delegado Fiscal y dentro de las 24 hs. lo remite al Contador General de la Provincia.

En el caso aquí tratado y a efectos de contar el plazo fijado por ley (15 días), de las constancias obrantes en autos surge que en planilla Nº 060-SG consta que la norma legal aludida fue remitida al Boletín Oficial en fecha 29 de Diciembre de 1994, para su publicación y la misma no se efectivizó, tal circunstancia nos lleva a contar el plazo legal (15 días) "cuando el expediente ingresa a Contaduría General de la Provincia" y según surge de las actuaciones (fs. 41) el mismo ingresó en fecha 22 de Noviembre de 1995 (fecha en la cual y según nuestro criterio la Contaduría tomó conocimiento oficial del acto), efectuando la Observación Legal el 24 de Noviembre del mismo ano, con lo que la misma estaria deniro del plazo fijado por ley, resultando irrelevante para este Organismo la fecha en la que se emitieron los cheques destinados a cancelar la deuda del mes de Octubre de 1994, conforme lo sostiene la Asesora preopinante.

Es decir que conforme a lo expresado ut-supra y en cuanto al aspecto formal estimamos que la Observación Legal ha sido efectuada dentro del plazo fijado por el art. 1020 de la Ley de Contabilidad.

En cuanto al aspecto sustancial, también compartimos en su totalidad los argumentos sostenidos por el Organismo de Contralor en cuanto a la nulidad del Decreto N9 3172/94.

En efecto consideramos que en el dictado del acto administrativo en cuestión no se han tenido presente las disposiciones contenidas en la legislación vigente; la no participación de la Contaduría General de la Provincia en la conformación de los antecedentes que dieron lugar a la determinación del monto convenido en el Acta-Acuerdo y dictado del Decreto Nº 3172/94, implica la violación de lo dispuesto por el art. 86º inc. d) de la Ley de Contabilidad (t.o.), como asimismo la no intervención del Fiscal de Estado vulnera lo preceptuado por el art. 4º inc. a y b de la Ley 5050. Por tal motivo y como bien lo señala cial (art. 7º inc. 'b' y 'd' de la Ley 3784) resultando por lo tanto nulo, de nulidad absoluta e insanable (art. 14º

mente, debe hacerse lugar a la Observación Legal efectuada por el Organismo de Contralor, conforme a las facultades dad.

Vuelvan las actuaciones al Ministerio de origen a fin de que

se confeccione proyecto de decreto de acuerdo a las circunstancias apuntadas en el presente dictamen, haciendo lugar en su art. 19 a la Observación Legal de la Contaduría y en su art. 29 dejando sin efecto el Decreto N9 3172/94, de conformidad a la legislación vigente.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 05 NOV 1996

DR. HOTOP JUGO PENIZAOTTO

SEGRETARIO LETRADO LETRADO LETRADO LETRADO LETRADO DE GOBIERNO

RAMON HECTOR MERCADO ASESOR LETRADO DE GOBIERNO